

**ENTRE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIÓN
DISCUTIENDO LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO**

**DIVIDED BY DEMOCRACY AND CONSTITUTION, ARGUING
ABOUT THE CONSTITUTIONAL REFORM IN MEXICO**

**ENTRE UNE DÉMOCRATIE ET UNE CONSTITUTION EN
DISCUTANT DE LA RÉFORME CONSTITUTIONNELLE AU
MEXIQUE**

*Hernández-Macías Juan Luis**

*Fecha de recepción : 1 de noviembre de 2014
Fecha de aprobación : 18 de noviembre de 2014*

Pág. 169 a 192

RESUMEN

En este ensayo se analiza la situación actual por la que pasa México en cuanto a la cantidad y frecuencia de sus reformas constitucionales, para lo cual se utilizan conceptos básicos de la teoría de la constitución tales como rigidez y poder constituyente, así como el estudio de los factores del sistema político que han convertido a la Constitución mexicana de 1917 en una norma formalmente rígida pero materialmente flexible.

PALABRAS CLAVE

México; Reforma constitucional; Rigidez constitucional; Poder Constituyente; Cambio constitucional.

* Integrante del Programa Universitario de Investigaciones Jurídicas de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, México. jlhernandezmacias@gmail.com.

ABSTRACT

In this essay we study the current situation on Mexico's amount and frequency of constitutional amendments, based on basic concepts of constitutional theory such as rigidity and constituent power, we also analyze political system factors that have turned the Mexican rigid Constitution of 1917 into a really flexible one.

KEYWORDS

México; Constitutional amendment; Constitutional rigidity; Constituent power; Constitutional change.

RÉSUMÉ

Dans cet essai on analyse l'actuelle situation par laquelle le Mexique passe en ce qui concerne la quantité et la fréquence de ses réformes constitutionnelles, pour lequel sont utilisés des concepts basiques tels de la théorie de la constitution comme une rigidité et un pouvoir constituant, ainsi que l'étude des facteurs du système politique qu'ils ont changé à la Constitution mexicaine de 1917 en norme formellement rigide mais matériellement flexible.

MOTS CLÉS

Le Mexique, Réforme Constitutionnelle, Rigidité Constitutionnelle, Pouvoir Constituant, Changement Constitutionnel.

SUMARIO

I. *Introducción.* II. *¿Es la rigidez constitucional un valor para la democracia?* III. *La rigidez en el sistema constitucional mexicano.* IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Asumamos la obviedad como premisa: los sistemas jurídicos son fieles reflejos del sistema político que les da origen. Discutir el derecho —la constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina, inclusive la sentencia que pueda parecer

más insignificante— como ente aislado de la política es, a todas luces, la más vacía de las disertaciones. En este ensayo, nos proponemos esbozar el análisis de una polémica que resurge año con año con motivo de la conmemoración del día 5 de febrero, es decir, discutir nuestra constitución a la luz del ideal democrático que pretendemos construir. Este, como todos los años, arranca con una serie de discursos que se vuelven recurrentes entre las comunidades científicas del derecho y la ciencia política principalmente; y para bien, pues durante los últimos veinte años el tema se vino encerrando en la idea, hasta entonces generalmente aceptada, de que nuestra Constitución de 1917 había venido perdiendo en rigidez y por lo tanto en observancia y seriedad por parte de los actores encargados de ponerla en marcha. Los politólogos refrescaron el paradigma, y a partir de unos años la afirmación — que parecía no tener réplica— relativa a la rigidez como un valor esencial de los estados constitucionales democráticos aglutinó nuevos aportes que reavivaron un tema que vale la pena no archivar tan de prisa. Lo que aquí se expondrá desde luego que no es un tema nuevo, por el contrario, es un tópico del que derivan un sinnúmero de discusiones que sobrepasarían con creces los fines de este ensayo.

Primeramente y a manera de marco teórico esbozaremos en el siguiente apartado algunas ideas necesarias para explicar la tensión que se presenta entre la teoría democrática y el constitucionalismo. Hablaremos aquí del valor de la regla mayoritaria a la luz del principio de rigidez constitucional. Explicaremos lo que implica defender la concepción débil, fuerte, descriptiva y normativa de la constitución y algunas de las prácticas y soluciones que se han instaurado en los sistemas políticos alrededor del mundo.

A partir de ese marco teórico, aterrizaremos en el estudio del grado de rigidez en el sistema constitucional mexicano. Adelanto un análisis y una conclusión: siempre que se pone en marcha una reforma, ya constitucional o legal, significa la adopción de una decisión que se traduce en un experimento. Muchos años estudiaremos cómo viene funcionando este experimento, y pasado un tiempo, observaremos los resultados y comprobaremos o no la hipótesis inicial, a partir de ahí nuevos experimentos se pondrán en marcha. Este es el sustento metodológico de la ciencia del derecho. No obstante, una posición más cerrada nos llevaría al exceso de experimentación sin tomar en cuenta absolutamente ninguno de los pequeños aprendizajes que otras hipótesis refutadas nos han dado. Este análisis es buen reflejo de lo que sucede en México. Cambiar por cambiar, renovar por renovar sin observar los resultados o al menos intentar predecir los resultados puede sernos muy costoso en el futuro.

Un error más grave es poner en marcha experimentos cuando el problema no está bien ubicado, porque cuando esto sucede, los años cobrarán factura, pues la experimentación abocada a un falso problema nos habrá llevado a tomar decisiones que no servirán ni siquiera como retroalimentación. Ante esto vale la pena preguntarnos si estamos sabiendo encontrar las materias pendientes en México y si les estamos haciendo frente con soluciones lo suficientemente meditadas. Este es, en suma, el propósito de reflexión de este ensayo.

II. ¿ES LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL UN VALOR PARA LA DEMOCRACIA?

No lo es. La rigidez sí que es un valor, pero no democrático. Recordemos entonces que la democracia como teoría nació sin

un proyecto constitucional, la democracia es la expresión más amplia de los valores de igualdad y libertad; igualdad en el sentido de que todos quienes formamos parte del pacto social tenemos derecho a que nuestra opinión tenga el mismo peso que la del resto, y libertad partiendo de que el individuo no debe condicionar su voluntad a otras exteriores y debe ser capaz de determinarse. Por supuesto que esto es en principio, pues cuando la democracia buscó su realización se topó con fuertes dilemas teóricos y prácticos: teóricos tales como la regla mayoritaria y el respeto a las minorías; y prácticos en lo que necesariamente habría de convertirse en el principio democrático representativo, es decir, es imposible escuchar y discutir las ideas de absolutamente todos los individuos y para ello surgirían los partidos políticos que representan nuestras ideas a partir del voto directo de los ciudadanos. En este juego los partidos vienen a ser— en palabras de Kelsen— imprescindibles para la democracia. Pues bien, el constitucionalismo fue la respuesta —que no del todo la solución— a estos dilemas, se buscó rescatar lo dicho por Locke, que los derechos naturales de los individuos sean el límite de este pacto social en el que cedemos parte de nuestra libertad en aras de obtener seguridad (Locke, 2002: 11). Surgieron así el *Bill of rights*, la Declaración de Virginia y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano: “Toda Sociedad en la que la garantía de los Derechos no esté asegurada, ni la separación de los Poderes determinada, no tiene en absoluto Constitución.”, esta máxima, este concepto de constitución comprendido en el famoso artículo 16 de dicha Declaración, fue el material de trabajo de los constitucionalistas de los siguientes siglos, se desarrolló así que toda constitución debía tener una declaración o bien una lista de derechos fundamentales y otra parte en la que se delimitara con exactitud cuáles serían las competencias

de los poderes legislativo, ejecutivo y jurisdiccional, lo que es hasta nuestros días una concepción ya un poco superada de las partes dogmática y orgánica que conforman una constitución.

Así las cosas, muchos años después Pierre Rosanvallon (2007: 26) afirmaría que toda buena constitución es un buen acto de desconfianza, pero ¿desconfianza de quién y hacia quién? La teoría democrática perdió un poco de presencia en el momento en que un grupo de diputados constituyentes decidieron cuáles serían los 136 artículos que conformarían la Constitución Política mexicana de 1917, particularmente cuando en su artículo 135 se expresaría el principio de rigidez: esta constitución sólo puede reformarse por acuerdo de al menos tres cuartas partes del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas. Se emuló por supuesto la técnica estadounidense:

«se quiso que el código fuese vago, indeterminado, genérico y elástico», porque, como afirmó Madison en su intervención de 26 de junio de 1787, «en el idear un sistema que se pretende que dure en los siglos no se tiene que perder de vista las mutaciones que los siglos acarrearán»; y también - son las palabras de Marshall en *McCulloch v. Maryland* del 1819 - la Constitución fue redactada «con la idea de que **tenía que durar** también en el porvenir y que, de consecuencia, tenía que adaptarse a las varias crisis de las vicisitudes humanas» (Pegoraro, 1999: 228, las negritas son mías)

Así pues, no sólo se incorporó el principio de rigidez constitucional al crear un candado en la manera en que se puede reformar la constitución, sino que además se busca crear un texto vago que dé lugar a muchas interpretaciones y que debido a su vaguedad, permita que las generaciones

hagan de ese texto un significado maleable, dúctil y actualizable axiológicamente. Dicho de otra manera, la vaguedad en el texto es una característica *prima facie* deseable.

Sin embargo, esta idea nos genera dilemas claros. Volvamos sobre la desconfianza, ¿cómo sabemos que los órganos competenciales del Estado se ceñirán a lo que hemos pactado, escrito y sellado en nuestra constitución? ¿Qué garantías tenemos de que así será? La respuesta a la pregunta del párrafo anterior queda respondida, los gobernados tenemos desconfianza de nuestros representantes, porque el poder del que nos hemos desprendido para delegarlo en ellos es probable que tienda a la tiranía, como decía Montesquieu. Un punto más para la desconfianza: queremos una garantía de que vas a cumplir con la constitución.

Hasta aquí tenemos entonces que la democracia como forma de gobierno pura no pudo ser un ideal realizable al menos, insisto, en estado puro. Por dos razones, la primera porque el ejercicio de democracia directa sólo pudo ser puesto en práctica para el voto popular, es decir, para elegir a las personas que tomarán las decisiones por nosotros. Aquí valdrá entonces la regla de la mayoría, que enuncia —en palabras de Bobbio— que las decisiones deben tomarse con el mayor consenso crítico y la menor oposición posible, de lo contrario tendríamos que las decisiones caerían *sobre la cabeza del gobernado* desde arriba, como es típico no en democracia, sino en autocracia. La segunda razón es porque no todas las decisiones pueden estar en la esfera de decisión de los individuos, principalmente las que deciden sobre los derechos fundamentales del gobernado, esto también queda explicado por Bobbio en lo que él llama las *reglas del juego* en democracia, particularmente en la sexta de ellas: “[...] 6) ninguna decisión tomada

por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, particularmente el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones” (Bobbio, *citado en* Bovero, 2006: 32).

Ante la imposibilidad de una democracia pura surgió la respuesta del constitucionalismo liberal, sus dos principales tesis, expresadas en el ya citado artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, son la separación de poderes y el respeto a los derechos fundamentales (*véase infra*: apartado III). No obstante, no es posible aseverar que existe un constitucionalismo único sobre el cual existe consenso generalizado en la forma en que expresa y determina estas dos tesis. Inclusive, estas formas diversas de entender el constitucionalismo inciden directamente en el modo en que entendemos sus propios valores y sus consecuencias sobre el núcleo democrático, vamos allá:

Existen al menos cuatro formas de constitucionalismo, que son el débil, el fuerte o liberal, el de los contrapoderes y el de las reglas (Comanducci, 2002: 91-93). Para efectos de nuestra exposición interesan los dos primeros, el débil y el que simplemente llamaremos fuerte.

El constitucionalismo débil, entre otras cosas, presenta un concepto de constitución al que le interesa limitar al poder pero que no genera garantías para asegurar el goce de los derechos fundamentales. El constitucionalismo fuerte se identifica por su parte con la ideología que promueve un texto constitucional en aras de asegurar los derechos y libertades de los individuos (Salazar, 2006: 91). Estas dos concepciones del constitucionalismo son imprescindibles si nos planteamos responder preguntas como las que a lo largo del presente ensayo nos haremos, pues de forma inmediata las respuestas que da el constitucionalismo fuerte al valor de la rigidez son totalmente

diferentes a las que da el débil. Y más aún, cuando en el siguiente apartado nos involucraremos en la pregunta sobre el control de las decisiones. Entre otras cosas, la diferencia entre considerar débil o fuerte al constitucionalismo depende del número de cuestiones que están en la esfera de decisión política, o sea, qué es lo que la regla mayoritaria puede modificar y qué no, lo cual nos coloca en la controversial disyuntiva de dibujar claramente los límites de la democracia.

Volviendo sobre la rigidez será necesario decir que no es una cuestión de absolutos sino de grados, por lo tanto, si adoptamos una concepción débil o fuerte de constitucionalismo ello no implica de suyo que tendremos el sistema más o menos rígido. Para la siguiente explicación seguiremos mayormente a Riccardo Guastini (1999).

a. Aquellos que defienden una visión descriptiva de la constitución aducen que debemos relacionarla con una fuente pura del derecho, es decir, alejada de una valoración buena o mala y más bien hacia una visión de validez o invalidez, lo cual nos ubica en una visión muy propia del modelo kelseniano del derecho. Por tanto, llamamos constitución a las normas que lo son formalmente, es decir, aquellas que mediante su procedimiento agravado de reforma o creación son emitidas bajo las mismas reglas que para ello la constitución ha instaurado. La visión descriptiva se aleja de consideraciones morales, no obliga pero tampoco prohíbe una carta de positivación de derechos fundamentales, y por lo tanto, es posible relacionarla con lo que hemos llamado constitucionalismo débil.

b. Por otra parte, la visión axiológica de la constitución entiende que la carta fundamental no lo es sólo por el procedimiento que le dio origen, sino porque expresa en sí misma un proyecto

de Estado sobre el que hay un consenso generalizado y la menor oposición posible. La concepción axiológica está íntimamente relacionada con la positivación y defensa de los derechos fundamentales y por lo tanto con consideraciones morales. Entre otras cosas, también se afirma que los principios expresados en la constitución son expresiones de naturaleza puramente moral que el poder constituyente deseó plasmar y por lo tanto positivizar.

Ahora bien, el tema y grado de rigidez de una constitución está directamente ligado a la concepción que se tiene de la forma en que ésta establece reglas para su reforma o adición. En los últimos tiempos, algunos actores políticos, profesores y académicos hablan de la existencia de un Poder Constituyente Permanente, lo cual no podríamos decir *a priori* que se trata de un error, pues quizás se tengan razones suficientes para sustentar sus dichos. Lo cierto es que al momento en que decimos que este órgano constituyente permanente existe estamos decantándonos por una ideología quizás sin saberlo, lo que también es cierto es que en este ensayo daremos algunas razones para explicar que en nuestra perspectiva es imposible que exista tal cosa como un constituyente permanente.¹

El Poder Constituyente², es decir, ese grupo de diputados que se reúnen por única ocasión en un Congreso Constituyente —en

nuestro caso de 1916 a 1917— es por definición, y no sólo en el caso mexicano, un poder ilegal, más aún, un poder inconstitucional. Su actuación deviene de una convocatoria que es realizada muy comúnmente por el grupo triunfador de la guerra civil que antecede a la promulgación de un nuevo texto constitucional, y por lo tanto significa no sólo un acto jurídico, sino histórico y político que dota al texto de cierto grado de contenido moral e identidad.³ Este Poder Constituyente decimos que es ilegal e inconstitucional porque no está sujeto a reglas y límites de reforma, sería absurdo pensar que así fuera, máxime cuando su actuar si a algo no quiere estar ceñido, es a las reglas del grupo político ahora derrocado. El poder constituyente actúa libremente y su razón de ser es justamente romper con el orden jurídico predecesor. Ahora bien, diremos entonces que todo el reparto de competencias que deriva en el nuevo orden político y constitucional quedará en manos de los nuevos Poderes Constituidos, los cuales quedan subordinados y vinculados a las reglas establecidas en la nueva constitución. Por ejemplo, uno de sus órganos constituidos es el legislador ordinario, el creador de las leyes que rigen al Estado, en México este órgano es el Congreso de la Unión encargado de emitir, abrogar y reformar leyes generales, reglamentarias, federales, etcétera. Por otro lado, también surge la necesidad de reformar el texto de la propia constitución y para ello las constituciones estilan agregar

1 El término fue acuñado por Felipe Tena Ramírez (1985) a partir de su obra *Derecho constitucional mexicano en donde apenas toca el tema de la reforma constitucional y sus implicaciones, sin embargo a partir de ésta fue que se popularizó el término que, insistimos, consideramos erróneo por omitir las diferencias sustanciales entre poder constituyente y poder constituido.*

2 Quiénes arguyen la existencia de un Constituyente Permanente se refieren por otra parte a un Poder Constituyente Primario, éste último por supuesto que existe, pero nosotros lo llamaremos simplemente Poder Constituyente.

3 Ya en los últimos cincuenta años se han realizado otro tipo de experimentos para emitir nuevas constituciones, algunos de ellos han buscado mayor legitimidad a través de referéndums, están por ejemplo los casos de Dinamarca, Irlanda, Suecia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos y Grecia. Austria y España sólo en algunos temas y para su reforma.

un proceso diferente y agravado para estos efectos. En el caso mexicano el artículo 135 establece que para reformar la constitución se requiere del consenso de tres cuartas partes del Congreso de la Unión y de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Se entiende así que el proceso de reforma constitucional está subordinado a la propia constitución, y que todo aquello que no se apege a este procedimiento no debe ser reforma constitucional. A diferencia del Poder Constituyente este poder constituido de reforma constitucional sí está sujeto a reglas y no puede ser, como el Constituyente, un poder ilegal o inconstitucional. Por lo tanto, este poder —al que llamaremos Poder Revisor de la Constitución— al estar sujeto a reglas y a la constitución que le da origen, sí tiene límites.

Ojalá nuestros problemas terminaran con el análisis anterior, no obstante a partir de éste surgen mayores polémicas. La primera y hasta cierto punto obvia: ¿a qué límites está sujeto el Poder Revisor de la Constitución? Y una vez establecidos estos límites, si es que fuera para alguien posible hacerlo, ¿quién debe ser el que controle al Poder Revisor en caso de que sucumba a inobservar sus límites? En lo sucesivo daremos algunos ensayos de respuesta.

a. Desde la concepción descriptiva de la constitución el único límite al que debe estar sujeto el Poder Revisor es de carácter formal, es decir, todo aquello que se quiera reformar, mientras se satisfaga el procedimiento agravado de reforma constitucional, tiene cabida en la constitución. Quienes aceptan esta visión

descriptiva no aceptan las así llamadas *decisiones políticas fundamentales*⁴, pues estos principios de carácter político o moral si se quieren obligatorios para el Poder Revisor deben estar descritos con exactitud en la propia constitución para establecer otro límite formal, es decir, crear una norma pétrea o cláusula intangible.⁵ En este punto es necesario aseverar dos cosas, esta concepción descriptiva obedece a las características del constitucionalismo débil al no establecer límites materiales, máxime cuando un límite material protege la carta de derechos fundamentales expresada en la parte dogmática de la constitución y más aún, al no aceptar la existencia de decisiones políticas en forma de principios no expresos en la norma, corresponde a una concepción positivista del Derecho.⁶

b. Por otra parte, desde la concepción axiológica de la constitución los límites son mucho más que formales. Quienes esto aducen, se les identifica con un constitucionalismo fuerte y por lo tanto identifican una serie de límites materiales además de los formales ya examinados. Los entusiastas de la concepción axiológica defienden en primer y evidente término que los derechos fundamentales escapan de la esfera de decisión política, únicamente puede modificarse ese núcleo para ensancharlo, esta postura la secundan contemporáneos como Luigi Ferrajoli (2006: 131) y Ernesto Garzón Valdés (1989: 157) en lo que el primero de ellos llama «la esfera de lo indecible» y el segundo «el coto vedado», esto referido exclusivamente para los derechos fundamentales. Sin embargo otra cuestión es la de los límites materiales

4 Véase entre otros, Carpizo y Carbonell, 2010: 23 y ss.

5 Sobre este punto nos referiremos más adelante, al tratar el caso específico mexicano y sobre la utilidad real de una cláusula intangible.

6 Particularmente me refiero a las características que Bobbio atribuye al positivismo teórico, en su difundida exposición que triparte al positivismo jurídico en metodología, teoría e ideología. Cfr. Bobbio, 1992.

para la parte orgánica y para la ahora también popular parte programática⁷, pues sobre éstas es más complicado establecer cuáles son algunas decisiones o principios que se consideran inherentes a cierto proyecto de Estado, es por ello que quienes promueven la concepción axiológica aducen que el Poder Revisor debe tener cierto respeto al proyecto que el Poder Constituyente plasmó en la constitución, de otra forma al estarse emitiendo una norma constitucional que modifique ese núcleo originario se estaría sobrepasando un límite formal fuera de su esfera de competencias. Para perseguir estos fines y preservar el orden constitucional, el modelo axiológico exige la existencia de un órgano que proteja estos límites materiales, sobre todo para evitar que el legislador ordinario contravenga materias que se encuentran delimitadas por la constitución, esto porque sería inadmisibles que una decisión que requiere menor consenso sobrepase otra decisión tomada por un consenso agravado ya del Constituyente o del Poder Revisor. El tema del órgano controlador es crucial para efectos de este ensayo y nos ocuparemos extensamente de él más adelante.

Con lo hasta aquí expuesto, podríamos llegar entonces a la conclusión de que la rigidez tiene un valor en sí misma, este valor es por supuesto la seguridad que tendremos de que los actores políticos deben respetar lo que se ha pactado en la constitución, y el procedimiento agravado de reforma nos debería garantizar que la modificación implicará una tarea de reflexión profunda para determinar si el texto constitucional debe adaptarse a

nuevos tiempos o simplemente si el diseño constitucional requiere de una nueva delegación de competencias en un nuevo órgano. Esto también dependerá de qué tan específico o amplio sea el texto empleado.

Guastini, por ejemplo, se muestra como uno de los proclives de considerar la rigidez como valor en sí misma, en un ensayo conocidísimo en el medio de los constitucionalistas, el autor italiano explica que en aras de lograr la plena constitucionalización de un ordenamiento jurídico deben estar presentes y satisfechos al menos siete rasgos (Guastini, 2001: 148), de los cuales nos interesan dos: el primero es justamente que la rigidez se encuentre constitucionalizada en un grado alto, recordemos que ésta no es una cuestión de absolutos, sino que puede ser gradual. Guastini encuentra en la rigidez un mecanismo de control y límite a las autoridades del Estado, sobre todo a las que se renuevan por medio de procesos periódicos y de alternancia en el poder. Este control de rigidez vincula a estas nuevas autoridades en el sentido de que no pueden cambiar las reglas de su actuación tan fácilmente, sino que deben cumplir con las ya tomadas con anterioridad, esto daría certeza e, insistimos, es un límite formal y material para la autoridad, ya que de no existir este límite cada administración o legislatura podría llegar y jugar con sus propias reglas y así sucesivamente las siguientes de la misma forma; el segundo rasgo que nos interesa es el de una constitución con garantía jurisdiccional, con esta idea Guastini se adscribe a la visión fuerte del constitucionalismo, pero

7 *La parte programática de la constitución, explica Prieto Sanchís son enunciados que establecen obligaciones a largo plazo como proyecto de Estado, se caracterizan porque en éstos no suele indicarse cuál es el órgano constituido que tiene encomendada la tarea descrita en la norma constitucional, además de que, en palabras de Prieto Sanchís «La insuficiencia es que esos principios entran en escena más para respaldar al legislador que para sancionarlo, y es que los enunciados constitucionales resultan aquí lo suficientemente amplios o poco concluyentes como para que casi cualquier política pueda justificarse, pero también para que casi ninguna pueda considerarse obligatoria.» (2004: 67)*

también se adhiere a una clasificación que hasta ahora no hemos descrito lo suficiente, que es la concepción normativa de la constitución en oposición a la concepción mecanicista, baste decir por ahora que la normativa exige —entre otras cosas— la existencia de un órgano jurisdiccional supremo que controle la constitucionalidad de los actos y leyes del Estado.⁸

Surge así la idea de que para lograr cierto grado de rigidez deseable en una constitución no es suficiente su enunciación, sino que partimos de la presunción desconfiada de que el Poder Revisor de la constitución puede verse tentado a exceder sus límites formales y materiales, dependiendo de la concepción —axiológica o descriptiva— que se tenga, y por lo tanto la creación de un órgano de control o la delegación de esa competencia en un órgano ya constituido según Guastini es necesaria. Ahora bien, estas ideas son discutidas todavía contemporáneamente, pero los primeros en enunciarlas, y de hecho en ponerlas en práctica fueron John Marshall, el famoso *Chief Justice* de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando en la histórica sentencia de *Marbury v. Madison* atribuye a este alto tribunal el carácter de guardián de la constitución de ese país y en Europa, el jurista austriaco Hans Kelsen, autor intelectual de la Alta Corte Constitucional de la cual fuera magistrado y él mismo proyectador de la Constitución Austriaca de 1920 que le dio origen a dicho órgano supremo. Kelsen (2001: 56) explica que el órgano controlador de la constitucionalidad del actuar del resto de los órganos, sobre todo de las leyes del legislador ordinario, debe ser uno supremo, colegiado, único, reducido en integrantes y formado por especialistas letrados en jurisprudencia. Se crea así el sistema de control denominado europeo,

austriaco o kelseniano, en oposición al sistema americano de control el cual— explica Tocqueville (1963: 106)—otorga la facultad a los jueces ordinarios de inaplicar leyes cuando las considere contrarias a la constitución, no obstante inaplicar no es lo mismo que derogar, en el sistema kelseniano el supremo tribunal puede derogar por siempre la ley tildada de inconstitucional, para algunos esta idea es inadmisibles en democracia, pues se estaría contrariando una decisión tomada por mayoría y por tanto investida de un valor democrático, por medio de una decisión elitista de un grupo reducido en jueces, ante esto —sigue Tocqueville— es preferible un sistema difuso en el que las leyes no sufran este detrimento, solamente podrán reducir su daño a la constitución a través de los *golpes redoblados de la jurisprudencia*, es decir, con los criterios reiterados de los jueces. No obstante, también en Tocqueville encontramos la mejor crítica a la regla mayoritaria, en la multicitada idea de que la regla de la mayoría puede degenerar en una «tiranía de la mayoría», ante lo cual, recordar lo dicho por Bobbio y que comentamos anteriormente sobre el respeto a las minorías retoma importancia.

Estas ideas nos llevan a la afirmación de que hoy el constitucionalismo no puede sostenerse únicamente bajo los pilares de la separación de poderes y el respeto a los derechos fundamentales, como se enunció en la Francia revolucionaria, esto es porque el constitucionalismo contemporáneo ha agregado un tercer e ineluctable pilar que es el control de constitucionalidad de la ley (Atienza, 2001: 75). A esta afirmación se ha llegado tras muchos años de experimentación con los distintos modelos y concepciones de constitución, pues durante mucho tiempo se consideró que la existencia de un

⁸ Muchos autores han trasladado el análisis de Guastini al caso específico de sus países, para el estudio relativo al caso mexicano véase Soto Morales, 2003.

control interno, tal como la separación de poderes (en realidad funciones) era presupuesto suficiente para que las autoridades cumplieran con sus obligaciones y atribuciones, sin embargo esta idea se fue desdibujando, pues los poderes ejecutivo y legislativo comenzaron a actuar no como contrapeso mutuo, sino como cómplices, de forma que el ejecutivo comenzó a pactar leyes con las mayorías legislativas, prometiendo no hacer uso de su derecho de veto.⁹ Este fue un error en el que incurrieron quienes apoyaron la concepción mecanicista de una constitución, es decir, quienes pensaron que la propia separación de poderes sería una garantía interna suficiente para que los órganos constituidos apegaran su actuación a las reglas constitucionales.

Por otra parte y en oposición a la concepción mecanicista, aparecieron quienes concibieron que el ideal constitucional sólo era alcanzable a través de una concepción normativa de la constitución, o bien, como hemos dicho anteriormente, considerarla como una norma más y como tal dotada de pretensiones justiciables.¹⁰ Para ello, sería fatalmente necesario incorporar un órgano de control. Experimentos y ensayos de solución los hubo varios, pero en principio encontraron detractores, por ejemplo quienes se opusieron a Sieyes en Francia:

Esta idea de una constitución inviolable [la mecanicista] es aquella que se oponía a Sieyes, quien proponía en 1795 impedir las violaciones de la constitución gracias a una institución

de control, el jurado constitucional. Esta propuesta fue rechazada por unanimidad y uno de los principales argumentos fue que no había necesidad alguna de garantías externas, puesto que las garantías internas, es decir, la división del poder legislativo, eran suficientes. (Troper, 1999: 335)

Como puede desprenderse de este análisis, quienes se opusieron a la creación de un órgano de control tildaron de innecesaria una garantía externa de control, o al menos eso podría pensarse, pero no es que la consideraran innecesaria, algo de razón tienen en desconfiar del órgano de control, en realidad la existencia de este órgano nada asegura, porque ello no es garantía suficiente, de suyo, para saber cómo se comportará el controlador. (Troper, 1999: 331) Sin embargo, la decisión de los mecanicistas optó por no correr el riesgo: como es imposible controlar al controlador —dijeron— mejor lo eliminamos.

No obstante los problemas prácticos que trajo la concepción mecanicista, como el debilitamiento de los controles internos debido a los abusos y colusiones entre los partidos mayoritarios ostentadores del poder ejecutivo y la mayoría del legislativo, hizo inevitable la creación del órgano de control, en algunos países se decidió que este órgano fuera de naturaleza legislativa¹¹, aun así en la abrumadora mayoría su naturaleza se decidió fuera jurisdiccional. De la experimentación con este tipo de órganos jurisdiccionales de control nos quedó un aprendizaje que no ha de ser

9 No habría que remontarse tanto históricamente para explicar este fenómeno, el sistema en exceso presidencialista en México o bien las mayorías entre Berlusconi y su parlamento son fiel ejemplo de esta realidad.

10 Una aproximación plausible a los dos modelos —el mecanicista y el normativo— de la constitución se encuentra en el texto de Michel Troper (1999) que usaremos reiteradamente como guía en este ensayo.

11 Por ejemplo el Consejo Constitucional (Conseil Constitutionnel) de Francia o incluso la experiencia mexicana del Supremo Poder Conservador o la facultad del Senado que propuso Mariano Otero para el Acta de Reformas de 1847. Un estudio completo se encuentra en Cossío Díaz, 2013.

pasado por alto: la supremacía de la constitución se define como una relación entre la constitución y los poderes públicos que están sujetos a ésta. No es la supremacía la que conduce al control, sino viceversa, es el control el que lleva a la supremacía. De lo anterior que surjan afirmaciones como la de Manuel Aragón Reyes (1987: 52): “cuando no hay control no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su ‘realización’, ocurre simplemente que no hay Constitución”.

Una buena pregunta es si este órgano de control —protector y guardián de la constitución— puede proteger a la propia constitución del actuar del Poder Revisor de la Constitución. En principio y dado que hemos dicho que el Poder Revisor es un poder constituido y por lo tanto su actividad debe estar atendida a las reglas constitucionales afirmáramos que en efecto, no sólo puede sino que debe estar sujeto al escrutinio del órgano controlador. Sin embargo esta postura nuestra—compartida por muchos— es duramente criticada por otros tantos, pues recordemos que la discusión sobre límites formales o materiales es muy polarizada y eso genera un temor bastante entendible con respecto a los límites materiales. Este temor desde luego es originado porque, insistimos, no sabemos cómo se comportará el controlador, después de todo el órgano de control es uno más de los órganos constituidos, sólo que éste es el órgano límite, es imposible controlar al controlador, si éste se excede nadie podrá revisar y en su caso revocar sus determinaciones. Cuidadosa debe ser la selección de la cantidad y naturaleza de materias que deben estar en la competencia del órgano jurisdiccional controlador—en la mayoría de los casos Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales— máxime cuando estas decisiones pueden revertir decisiones democráticas, es decir, las adoptadas por mayoría en sedes representativas.

De aquí que surja la disyuntiva de considerar o no a las Cortes Supremas como órganos contramayoritarios, pues hacerlo implicaría que éstas defienden intereses minoritarios que pueden ser eventualmente transgredidos por la tendencialmente dictatorial mayoría, como hubiera dicho Tocqueville. Después de todo, recordemos cuando Ronald Dworkin afirma que si nos vamos a tomar las garantías de los derechos fundamentales en serio, estos derechos individuales deben ser capaces de triunfar incluso frente a la mayoría (Dworkin, 1977: xi).

Sin embargo, considerar a un órgano del Estado, cualquiera que éste fuese, como contramayoritario, nos coloca en graves dilemas teóricos, sobre todo aquellos que trastocan el ideal democrático. Baste mencionar por ahora —y para finalizar este apartado a manera de marco teórico— que Michel Troper ofrece tres posibles actitudes a adoptar ante esta tensión entre democracia y constitucionalismo (1999: 347):

[1]– afirmar que la democracia es solamente el poder del pueblo de imponer su voluntad en última instancia, por medio del ejercicio del poder constituyente. El pueblo sigue siendo soberano si está en situación de imponerse a las decisiones de un tribunal constitucional adoptando enmiendas a la constitución.

[2]– afirmar que la democracia es el poder que el pueblo ejerce por medio de representantes, pero que estos representantes no son necesariamente elegidos, de suerte que el tribunal constitucional debe ser considerado como un representante al lado del parlamento.

[3]– afirmar que la democracia no es el poder del pueblo, sino el imperio de la ley y la garantía de los derechos fundamentales. En los tres casos, describiendo las constricciones que

se ejercen sobre quienes producen las teorías justificativas del control de constitucionalidad de las leyes, el análisis habrá explicado las transformaciones que afectan al concepto de democracia.

III. LA RIGIDEZ EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

Es momento de pasar un test para medir el grado de rigidez que existe en el sistema constitucional mexicano. Nótese pues que no hablaremos de rigidez en la constitución mexicana, pues ésta existe de suyo en el ya citado artículo 135, lo que aquí analizaremos es el cumplimiento que en la vida política y constitucional del país observamos cotidianamente. De aquí que las diferencias entre Teoría Constitucional y Derecho Constitucional salgan más a relucir en cuanto a diferencias que en similitudes.

Ahora bien, es un lugar común la afirmación de que en México se reforma demasiado la constitución, que la clase política tiene poco respeto por ésta y que no se le ha dado el tratamiento jurídico que es necesario. En los siguientes apartados analizaremos el origen e implicaciones de estas aseveraciones que comienzan a ser familiares en el discurso. Primeramente estudiaremos los factores que determinan el grado de rigidez de nuestro sistema y en un segundo apartado analizaremos algunas posibles perspectivas y soluciones que se han planteado.

3.1 Factores que determinan la rigidez constitucional en México

En un lúcido ensayo el constitucionalista español Víctor Ferreres (2000) enumera seis factores que determinan el grado de rigidez que un estado constitucional puede tener en tanto estos diversos factores se encuentren cumplidos y de qué forma lo estén. Serán estos factores la guía que

utilizaremos para trasladar su análisis a nuestro estudio.

El primero de ellos es que el federalismo esté presente en el procedimiento de reforma constitucional. Esto —dirían los mecanicistas— es un contrapeso para el Congreso de la Unión, pues requiere de la mayoría de las legislaturas locales para que la iniciativa de reforma constitucional pase. Pero en la realidad sucede otra cosa, tomemos, por ejemplo, el caso de la Reforma Energética, una reforma que tardó ochenta y tres horas en aprobarse y particularmente en la legislatura de Querétaro se agotó el procedimiento en dos horas, hubo legislaturas locales que omitieron la discusión en comisiones y fueron directo a la discusión y aprobación en el pleno. En este primer punto pierde en rigidez nuestro sistema, pues se antoja difícil el día en que una reforma constitucional no pase porque las legislaturas locales la devuelvan sin aprobar. Por el contrario, las legislaturas locales parecen ser un brazo más del aparato de negociación política elitista, es decir, la aprobación local de una reforma parece ser, más que un contrapeso, una formalidad más.

El segundo factor —sigue Ferreres— es la mayoría o supermayoría que se requiere en el Congreso de la Unión para la aprobación de la reforma. Algunos exigen mayoría simple, otros tres cuartas partes y otros, como México, dos terceras partes. Algunos países reducen su mayoría en el caso de que paralelamente a la discusión parlamentaria la reforma se someta a referéndum, tal es el caso de Italia (artículo 138) y Francia (artículo 89). Esta supermayoría o mayoría calificada como se conoce también, se reduce a una afirmación en el caso mexicano: en la abrumadora mayoría de los casos basta con que dos de los tres partidos políticos con posibilidades reales de competir por la toma de decisiones

en el Congreso de la Unión se pongan de acuerdo.¹² Un ejemplo muy reciente es el pacto político celebrado entre el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para impulsar entre sí la reforma que cada uno deseaba. Así, el PAN se comprometió a votar a favor la Reforma Energética y el PRI a su vez la Reforma Política,¹³ coalición que por cierto se ha convertido en la segunda más frecuente entre 1997 y 2012, situación que —como explican Casar y Marván— es entendible por la cercanía ideológica entre estos dos partidos (2014: 40-41).

Los hay pesimistas y entusiastas que celebran que a partir de la segunda legislatura de la presidencia de Ernesto Zedillo, es decir, una antes de la alternancia y justo en el comienzo de los gobiernos sin mayoría en el Congreso, ya era necesario el consenso de al menos dos partidos para impulsar una reforma constitucional, contrario a lo que solía suceder antes cuando bastaba que el líder del partido hegemónico y a la vez Presidente de la República diera el visto bueno a una reforma que, de hecho, la mayoría de las veces venía de su propia iniciativa.

Esta es una de las llamadas facultades metaconstitucionales presidencialistas que Jorge Carpizo mencionó en varias de sus obras (Carpizo y Carbonell, 2010: 128).

Recordando a Bobbio, sobre su ideal democrático del mayor consenso y la menor oposición, tendrá mayor legitimidad la reforma que pase con el voto de las tres fuerzas políticas en México, máxime cuando hay pocos o casi nulificados medios de impugnación en manos de las minorías políticas ante una reforma constitucional. No es extraño, por ejemplo que en estos momentos la opinión sobre la Reforma Energética esté tan polarizada, pues pareciera que la fuerza política que la votó en contra —el Partido de la Revolución Democrática— está oponiendo toda su resistencia y capital político para intentar derogarla. Varios de los medios de impugnación que intentarán —como señala su «Plan Jurídico contra la Reforma Energética»— son vía control jurisdiccional. Sobre esto volveremos más tarde en otro de los factores.¹⁴

El tercer factor es si la reforma constitucional admite u obliga incluso, en algunas

12 *Empero, en la realidad no hemos tenido votaciones de mínimos, sino al contrario. Tomando en cuenta el estudio de María Amparo Casar e Ignacio Marván (2014: 40), observamos que de los 206 decretos reformadores de la constitución de 1917 (hasta 2012) 69 se dieron sólo entre los quince años comprendidos de 1997 a 2012—es decir, durante gobiernos divididos— y que del total de estos 69 decretos en el 83% la coalición ganadora fue PRI-PAN-PRD. Este y otros datos citados por Casar y Marván parecen esenciales para entender la política constitucional en México, tales como que el PRI ha formado parte de todas las coaliciones ganadoras al reformar la constitución o que el partido que más se ha separado de las mismas es el PRD.*

13 *Francisca Pou (2014: 124) entiende como una de sus explicaciones al fenómeno del reformismo que la propia reforma constitucional es una de tantas monedas de negociación política óptimas para cabildear favores o beneficios entre las fuerzas políticas, esto debido a que la maquinaria endeble del federalismo aún no puede resolver estos problemas con su propio diseño.*

14 *Véase en este sentido un caso similar narrado por Ragone al respecto del Tribunal Constitucional peruano: «[L]a sentencia del 21 de enero de 2003, relativa a la ley de reforma n. 27.600 impugnada por el Colegio de Abogados de Cuzco. Los recurrentes creían que se estaba sustituyendo a la Constitución utilizando una fuente basada sólo en el consenso parlamentario, sin que mediase ninguna participación popular. La mera aprobación del Parlamento comportaba un vicio grave, es decir, la vulneración de la soberanía popular.» (2013: 398).*

materias, a convocar un referéndum.¹⁵ Pues bien, en México se optó para estos efectos por instaurar la figura de Consulta Popular (artículo 35). Este factor dota de rigidez a la reforma constitucional por medio de un mecanismo de democracia directa. Sin embargo el mismo artículo puso un par de candados a esta consulta, por ejemplo, cuando establece las materias que no podrán ser sujetas a consulta, entre ellas los derechos fundamentales, la materia electoral, el sistema federal, representativo, republicano y laico, los ingresos del Estado, la seguridad y la materia castrense. El segundo candado es que la Suprema Corte debe calificar la constitucionalidad de la materia a consulta, es decir, no calificará si la consulta se realizó bajo las reglas constitucionales, sino que determinará si la materia que se pretende consultar es viable para hacerlo. Este segundo candado es de suma importancia, pues obliga a que la consulta se realice para efectos de activar el procedimiento de reforma constitucional, pero jamás para derogarla, esto lo explica mejor Pedro Salazar (2013) quien opina que la consulta que propone el PRD para derogar la Reforma Energética será estéril, pues la Suprema Corte no puede calificar de inviable algo que de hecho ya se hizo, si el fundamento de la revisión de constitucionalidad de la consulta tiene como base el texto de la propia constitución entonces no será posible revertir la decisión que ya se tomó. En suma, la única vía para revertir una reforma constitucional es por la vía de otra reforma constitucional.

El sistema de partidos políticos es para Ferreres el cuarto factor: “Cuanto más disciplinados sean los partidos, y cuanto más arraigada esté la cultura de la colación (como ocurre en las llamadas «democracias consociativas») tanto más fácil será satisfacer

la exigencia de alcanzar una supermayoría parlamentaria.” (2000: 32)

La madurez a la que se refiere Ferreres tiene que ver también con qué tan incompatibles, incluso insoportables, son entre sí las ideas de cada fuerza política. A la vuelta del PRI en 2012 a la presidencia de la república se intentó tranquilizar el contexto por medio de la celebración del «Pacto por México», este pacto tenía como uno de sus objetivos restar importancia a las enemistades y mostrar a los ciudadanos que los partidos podían dejar atrás sus diferencias para trabajar juntos por las necesidades que apremiaban al país. Una vez más el punto de quiebre para permanecer o no en el pacto, por parte del PRD, fue el acuerdo por la Reforma Energética. ¿Qué tiene que ver esto con la rigidez de la constitución? Cuando los partidos no encuentran consenso en decisiones tan polarizadas como esta sobre la Reforma Energética, lo que han llegado a hacer es aprobar reformas constitucionales con materias que normalmente deberían encontrarse en la esfera de competencias del legislador ordinario. La razón para proceder de esta forma es que, una decisión polémica en rango constitucional queda fuera de las posibilidades de revisión de los jueces constitucionales y la Suprema Corte, a diferencia de una ley ordinaria cuya constitucionalidad es revisable en cuanto al fondo—es decir materialmente— en varias vías, que son el Juicio de Amparo, la Acción de Inconstitucionalidad o la Controversia Constitucional.

Los efectos secundarios de colocar materias ordinarias en rango constitucional son de orden técnico-jurídico, en primer término porque el lenguaje utilizado en las reformas no ha sido el más adecuado, se ha abusado de la reglamentación, siendo que en una

15 Otra cuestión que supera los límites de este ensayo es la de calificar de convenientes o no los mecanismos de democracia directa. Una buena referencia se encuentra en Altman, 2005.

carta fundamental lo que debería predominar son los principios.¹⁶ Quienes han redactado estas reformas constitucionales plagadas de reglas han caído en un grave error, pues al intentar reducir el espacio de discrecionalidad de los jueces intérpretes de las normas constitucionales, por medio del empleo de supuestos reglamentarios (y así intentando provocar la subsunción y no la creación), han olvidado que en un sistema que se excede en reglas las materias no reglamentadas —o lagunas—son ineludibles y ante esta situación la discrecionalidad judicial será inevitable. El tema del lenguaje de las constituciones está a revisión actualmente, existe una disputa dependiendo de la concepción —mecánica o normativa— que se tenga de la carta fundamental. Este tema se analizará con mayor profundidad en el siguiente apartado.

El quinto factor es el histórico, en otras palabras qué tanto miedo o tabú existe hacia reformar la constitución. Un buen ejemplo es el de España: una constitución que pone punto final a la Guerra Civil en la cual las dos fuerzas se otorgan recíprocas concesiones y renunciaciones. Esto originó que se llegara a cuidar casi en exceso la reforma constitucional, tocar la constitución podría ser el rompimiento de un pacto que podría desembocar en una nueva guerra, al punto que la constitución española hasta 2000 sólo se había reformado una vez para un tema estrictamente necesario. En consecuencia, el factor histórico suma a la rigidez en cuanto que la adopción de una decisión puede ser producto de intentar zanjar una decisión o una situación que en el pasado nos dividió. La constitución

mexicana ha estado plagada de estas normas de contenido histórico, por ejemplo la regla que prohibía la reelección de legisladores y ayuntamientos, existe aún en muchos mexicanos una herida abierta por el porfiriato y por ello temen a la reelección, razón por la cual hasta nuestros días no se permite para el Presidente. Otro ejemplo es la prohibición a sacerdotes y representantes del culto de cualquier religión a aspirar a cargos de elección popular, esto no sucede en otros países, tan no sucede que México tiene reservas en los tratados internacionales que reconocen el derecho a todos los ciudadanos a votar y ser votados, aunque por otro lado estos países no tuvieron el antecedente de una guerra sangrienta como la cristera. En fin, nuestra constitución tiene un alto contenido que nos recuerda la revolución mexicana, se explica así la afirmación —hasta cierto punto sarcástica— de José Ramón Cossío (2014):

[En el México del siglo XX el] buen constitucionalista era aquel que [...] supo hacer de la Revolución Constitución y de la Constitución Revolución. Sin embargo, como el régimen se proclamó también Revolución, mejor constitucionalista fue quien pudo hacer de la Constitución régimen y del régimen Constitución. Supremos juristas fueron quienes pudieron unificar la Revolución, la Constitución y el régimen[...]

El sexto factor se refiere al nivel de conservadurismo del país, al grado que —explica Ferreres— la sociedad y la clase política exijan razones bastante

¹⁶ Esta famosa distinción entre regla y principio se le atribuye a Ronald Dworkin (1977) en su ensayo titulado "Un modelo de reglas" (*A model of rules*), sobre el cual parte a la crítica del positivismo jurídico. Dworkin entiende por regla una disposición aplicable a cierto supuesto de hecho en concreto; y principio como norma incondicionada, carente de supuesto de hecho o bien con un supuesto tan amplio que no sea posible determinarle aplicación concreta. Se dice además que los principios dotan al ordenamiento constitucional de contenido axiológico.

contundentes para cambiar las reglas. Esta situación por supuesto que no se da en México, por el contrario, pareciera que nos hemos acostumbrado a querer solucionar cualquier problema, por menor que éste sea, a través de la reforma constitucional. De ahí que durante cada legislatura haya miles de iniciativas de reformas constitucionales, pareciera que —como explica Carbonell (2014)— cada legislador quisiera pasar a la historia dejando una huella, casi una firma en la constitución. Esto repercute en el vicio de no concebir a la constitución como norma jurídica siendo que ésta es la primera de ellas, fundamento y límite del resto de las decisiones y actos jurídicos del Estado.

El último de los factores no lo señala como tal Ferreres, pero a este punto de nuestra disertación pareciera obvia y necesaria su incorporación incluso como uno de los factores más importantes. Nos referimos por supuesto a los medios jurisdiccionales que existan o no para revisar los límites de la reforma constitucional, límites ya bien formales o también materiales.

De entrada diremos que el control jurisdiccional sobre los límites de la reforma enviste al órgano controlador con el carácter de órgano límite, es decir, le otorga la última palabra. Esta situación genera problemas, pues nos lleva a discutir cuál debe ser la naturaleza del órgano que ostente esta última palabra, ¿un parlamento, donde converja la regla mayoritaria y el principio de representación, donde seguramente habrá discusiones acaloradas con fuerte carga ideológica o un tribunal constitucional donde se discuta con argumentos de

racionalidad jurídica?¹⁷ La respuesta que la mayoría de los países han adoptado es la segunda, atribuir la última decisión a su tribunal constitucional, algo que de hecho ya habíamos repasado teóricamente (*véase infra*: apartado II). No obstante Ferreres nos explica que esta última palabra en realidad no es tan definitiva, y esto dependerá de las condiciones particulares de cada país y su *realpolitik*, la principal será la relación que haya entre el Tribunal Constitucional y el Parlamento. El jurista español esgrime que ante una *decisión trágica* del Tribunal Constitucional el Parlamento siempre tendrá la opción de la «Respuesta Legislativa» (Ferreres, 2000: 40).

Ya Kelsen advertía de esta situación en la que el Tribunal Constitucional pasa a convertirse en el legislador negativo controlador y, en ocasiones extremas, derogador de las normas del legislador positivo (2001: 56-59). Esta tensión, en realidad una variante más de la tensión democracia y constitucionalismo, combinada con la tesis de la Respuesta Legislativa puede adquirir ciertos matices si insistimos sobre (1) la relación que tengan el Tribunal y el Parlamento, (2) si la facultad para revisar las reformas constitucionales está expresa o el propio Tribunal se la autoatribuye y (3) si el grado de activismo del Tribunal es alto o más o menos cauteloso.

¿Qué ventajas implica una última palabra del Tribunal y una respuesta legislativa del Parlamento? Pareciera *prima facie* que ninguna sino al contrario, la existencia y puesta en marcha de estas facultades implica que dos órganos de la tripartición

17 La pregunta en realidad es retórica, no pensamos que haya un órgano mejor calificado para tomar decisiones. Históricamente podemos decir que las mejores razones pueden venir de cualquier órgano, sea cual fuere su naturaleza, ya legislativa o jurisdiccional. Hay pocas pero autorizadas voces que defienden la mejor posición institucional de los jueces para decidir en última instancia, una buena referencia por ejemplo es Owen Fiss (1979).

de poderes están prácticamente en una guerra por el poder de decisión.¹⁸ Esta tensión se acentuaría en países donde el control constitucional es concentrado, es decir, en modelos kelsenianos donde sólo el Tribunal Constitucional puede derogar normas, porque generalmente la forma en que se elige a los magistrados o ministros supremos es por vía de propuesta del Presidente y ratificación o selección del Parlamento, diferente es en sistemas de control difuso propios del *commonlaw* donde todos los jueces pueden realizar control constitucional inaplicando normas, la diferencia es que estos jueces son elegidos por medio de un órgano administrativo y un sistema de méritos y carrera judicial. No obstante, para sistemas como el mexicano y la mayoría de los latinoamericanos y europeos, sí hay una ventaja de orden sustantivo en el ejercicio de las facultades de última palabra y respuesta legislativa, que viene a ser la puesta en escena de discusiones y razones que fundamenten la toma de decisiones. Cuando estos dos órganos entran en tensión ostentando diferentes soluciones a un mismo problema, cada cual esgrimirá sus argumentos intentando convencer al otro y por supuesto a los ciudadanos. Así, los jueces pueden ventilar temas y razones que no se tocaron en el proceso legislativo y a su vez los legisladores hacer lo propio ante una decisión considerada como *trágica* por parte del Tribunal Constitucional. Al final alguien tendrá que ceder y quien lo haga deberá entender, al igual que los ciudadanos que sostengan lo contrario a la

decisión, que en democracia a veces se gana y a veces se pierde.

Podría también pensarse que para que esto pase es presupuesto que el Tribunal tenga la facultad expresa de revisar las reformas constitucionales, empero no es así pues la facultad puede ejercerse si el tribunal se la autoatribuye como muchos tribunales constitucionales lo han hecho. El extremo de esta situación es la que narra Sabrina Ragonese sobre aquellos Tribunales que han llegado a declarar inconstitucionales las reformas a la constitución que expresamente le quitan la facultad de revisión de las propias normas constitucionales. Esto en virtud de la doctrina de la «Estructura Básica de la Constitución» desarrollada por la Corte Suprema india, que en varias sentencias explicó que el pueblo no le ha delegado a su Parlamento la facultad de disponer del núcleo intangible de sus derechos naturales, por lo cual la facultad del Tribunal para controlar al Poder Revisor de la constitución está implícita en ésta misma. Un punto esencial en este orden de ideas es el que explica Ragone respecto a la definición del parámetro de control, es decir, allá donde la facultad de control constitucional hacia la propia constitución no esté expresa muy seguramente tampoco existirán cláusulas intangibles¹⁹ y por lo tanto la labor de creatividad del Tribunal se elevará, este punto con mucha razón podrá serle criticado a los jueces constitucionales (Ragone, 2013: 403).

18 Quizás el caso más reciente en México en que el Poder Revisor de la Constitución utilizó la facultad parlamentaria de Respuesta Legislativa fue en 2008 con la llegada de la reforma al sistema de justicia penal. Dicho dictamen reformativo incorporó la figura del arraigo domiciliario a nivel constitucional para casos exclusivamente de delincuencia organizada, esto después de que en 1999 la Primera Sala de la Suprema Corte lo declarara inconstitucional cuando se encontraba en rango legal. De esta forma el parlamento blindó una decisión alejándola del control judicial al insertarla en el texto de la constitución.

19 Una disyuntiva un tanto paradójica es si las cláusulas intangibles son a su vez reformables, es decir, si la norma constitucional que prohíbe que otra norma del mismo rango pueda reformarse es, a su vez, reformable o intangible de suyo.

Este último factor ha sido poco explorado en México, o mejor dicho, la Suprema Corte lo ha relegado un poco, de forma que cuando se le ha pedido que controle al Poder Revisor de la constitución la corte se ha negado a hacerlo. Los precedentes ahí están²⁰ y no es propósito de este ensayo revisarlos uno por uno, pero consideramos que en el mediano plazo la posibilidad de revisar de fondo la reforma constitucional mexicana debe ser una facultad que sí debería delegarse en nuestro Tribunal Constitucional. Esto por dos razones: la primera es que en México sí hace falta que las decisiones se tomen con base en escrutinios públicos más estrictos, sobre todo en cuanto al fondo y no tanto por la forma. Se toman tantas decisiones a nivel constitucional que quizás sea momento de explorar esta posibilidad. La segunda razón es que si revisamos nuestro contexto real, esta facultad no sería tan caótica como los extremos que bien estudió Ragone, pues nuestra Suprema Corte ha sido activista en algunos casos, pero en la mayoría de los casos se le ha visto moderada. Joel Verner ha estudiado a las cortes supremas de América Latina desde el punto de vista de su impacto político y ha clasificado a la mexicana como una corte reactiva-estable²¹ pues “no intenta influir con sus decisiones en las políticas públicas establecidas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino que se limita a ponerle límites generales a la actuación de estos poderes y evita intervenir en la resolución de cuestiones políticas” (Verner, *citado en* Ansolabehere, 2007: 33).

3.2 Perspectivas y soluciones al problema

Por último nos proponemos sintetizar la discusión que ha resurgido ahora que nos encontramos cercanos al centenario de la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917. Para ello me limito a siete puntos de vista, todos ellos vertidos en publicaciones breves y muy recientes, algunas de ellas incluso publicadas en columnas periodísticas, otras un poco más trabajadas, pero todas ellas provenientes de voces que consideramos menester escuchar y discutir.

Primero que nada hay datos, nuestra constitución de 97 años ha sido reformada mediante 216 decretos. El sexenio más prolijo fue el del Presidente Calderón con 35, el más parco el de Ruiz Cortines con apenas uno. Este sexenio, tras el año de las reformas estructurales, ya cuenta con 11.

Un dato importante es ubicar que el origen de este reformismo creciente ha venido a la par del crecimiento en la pluralidad política del país. Las fuerzas minoritarias durante la hegemonía del PRI comenzaron a ocupar pequeños espacios en el poder, sobre todo representación en el Congreso de la Unión y algunos municipios, las gobernaturas vendrían después. Conforme esta situación se acentuó los partidos minoritarios exigieron la inclusión de cláusulas que fueran garantizando sus pequeños triunfos, esta inclusión se expresaría de forma normativa y expresa a nivel constitucional.

²⁰ Para ello véase González de la Vega, 2013.

²¹ Verner ubica al menos seis tipos de tribunales constitucionales en cuanto a su nivel de activismo, que son: 1) independientes activistas; 2) activistas atenuadas; 3) reactivas estables; 4) reactivas complacientes; 5) minimalistas y; 6) personalistas. Cfr. Verner, 1984.

Esta práctica en realidad no ha terminado, por el contrario es cada vez más recurrida, al extremo de que Diego Valadés considere que la constitución dejó de ser una carta fundamental para convertirse en un contrato entre los agentes políticos (Valadés, 2014).

¿Qué queda del texto original? Únicamente 29 artículos no se han reformado y mayormente se trata de artículos que regulan cuestiones secundarias. Al decir de Valadés, esos 29 artículos intocados son los que deberían ser repensados, muchos de éstos se refieren a rasgos del presidencialismo exacerbado, una medida que Carranza propuso como medida temporal mientras se “formara una nueva clase política, se organizaran los partidos y se institucionalizara la lucha electoral. Estos objetivos ya se alcanzaron pero la vieja decisión subsiste, ahora como arcaísmo. Lo provisional es de lo poco que se volvió perenne.” (Valadés, 2014)

Existe otra perspectiva que resulta ineludible de atender, me refiero a la del profesor argentino Gabriel Negretto quien en 2012 publicó un plausible artículo que ya se perfila como cita obligatoria para cualquiera que pretenda entender y explicar los fenómenos del cambio constitucional. A efectos de facilitar la comprensión de los resultados de sus investigaciones enumeraremos los que a nuestro juicio resultan más significativos para nuestra disertación, mismos que Negretto ha probado satisfactoriamente (2012).

Primero: Existen tres principales formas de cambio constitucional: (1) Reemplazar la constitución; (2) Reformar la constitución, y; (3) Que el tribunal constitucional haga

nuevas interpretaciones de las mismas normas constitucionales.

Segundo: En las constituciones de América Latina se observa un promedio de 23.3 años de vigencia entre 1900 y 2008. Y entre 1978 y 2008 el uso del reemplazo constitucional disminuyó significativamente.

Tercero: El cambio constitucional está en relación directa con profundas crisis político-constitucionales y con la necesidad de balancear el reparto del poder entre los actores del sistema.

Cuarto: Siguiendo a Donald Lutz (*citado en* Negretto, 2012: 759) las constituciones tienden a reformarse más en tanto su nivel de detalle²² y el procedimiento de reforma se haga más flexible. También afirma Lutz que las constituciones no deben ni reformarse mucho ni muy poco, pues yéndonos hacia alguno de los extremos la constitución perderá su autoridad.

Quinto: “En contextos inestables, las reformas relativamente frecuentes deberían abonar a la duración de la constitución existente simplemente porque su adaptación periódica previene la acumulación de presiones sociales y políticas que exigen un cambio” (Negretto, 2012: 760)

Sexto: Si el Tribunal Constitucional tiene fuertes facultades de control y revisión constitucional y el proceso de reforma es —o se ha vuelto— flexible entonces la cantidad de reformas irá a la alza, esto porque el parlamento puede usar fácilmente su facultad de Respuesta Legislativa para contravenir la decisión del Tribunal. En la mayor medida que esto suceda la constitución durará más tiempo.

²² Negretto explica que mientras más detalle tenga una constitución su inmersión en la delimitación de políticas públicas específicas hace inevitable que en cuanto éstas sobrevengan obsoletas tengan que reformarse.

Séptimo: El reemplazo de una constitución se da en profundas crisis o en regímenes de transición. El reemplazo también disminuye mientras la cantidad de reformas aumenta y mientras existan más instituciones que compartan el poder y por lo tanto cómodas con el *statu quo*.

Octavo: Las reformas aumentan en tanto la constitución sea más larga y detallada. Por otro lado disminuyen cuando el procedimiento es o se ha hecho rígido y el sistema de fragmentación partidista es alto.

Noveno: El promedio de vigencia de las constituciones incluidas en el estudio de Negretto es de 22.5 años, el promedio de reformas por año es 6 y la tasa promedio de reformas por año de vida es 0.19. (2012: 765)

Estos resultados son sugerentes y tentadores para adelantar y apresurar algunas hipótesis. Sin embargo creo que debemos detenernos lo suficiente en el análisis de Negretto antes de caer en aventuras viciadas. Consideramos principalmente que el hecho de que Negretto haya probado que las constituciones detalladas y reformadas constantemente duran más no implica de suyo que esto se juzgue como bueno o preferible. Es decir, no podemos sin más llegar a afirmar que mientras más dure nuestra constitución es mejor para nuestro sistema constitucional, con lo cual no podríamos estar de acuerdo, pues en cierta forma es posible afirmar que la cantidad y sobre todo el detalle con el que se reforma la constitución mexicana incide directamente en la equívoca y difusa labor jurisprudencial de los jueces constitucionales. Desde nuestra perspectiva, el grado desbalanceado de reglamentación y abstracción que está

contenido en el texto constitucional actual es factor ineludible para el fenómeno que Francisca Pou identifica como la falta de una voz clara y precisa (*decisional fuzziness*) de la Corte mexicana (Pou Giménez, 2013).

Por otra parte, el texto que hoy tenemos no se parece absolutamente en la abrumadora mayoría al de 1917, prueba de ello son los 216 decretos reformadores, por lo tanto no se puede afirmar que nuestra constitución ha perdurado. Otro factor es que la forma en que hemos llevado las cosas en México es muy diferente a lo que han hecho países con los que podemos compararnos. Por ejemplo, otros países refundaron por medio de la creación de una nueva constitución a partir de que cesó una guerra civil o hubo un cambio político importante, en nuestro país optamos por el reformismo en lugar de crear una nueva constitución en el momento de alternancia, ese hubiera sido un buen momento para sancionar una nueva carta magna²³ y aun con ello no estaríamos resolviendo el problema en su totalidad, lo que también nos lleva a afirmar una nueva constitución en este momento es una solución falaz. (Dworak, 2014)

Así mismo, no debe confundirse rigidez con *statu quo*. La rigidez que nosotros expresamos no es social o política sino normativa, en el sentido de contar con reglas claras y duraderas en pos de mayor seguridad y estabilidad. Esta perspectiva sí toma como premisa que la constitución tenga más principios que reglas, esto en aras de que sea el Tribunal quien haga dúctiles y actualizables estos principios a la realidad concreta y tomando en cuenta los cambios sociales. Las constituciones no sólo expresan proyectos políticos, de hecho, la forma más común en que un ciudadano

23 Ateniéndonos a los resultados de Negretto, el reemplazo constitucional llega en momentos de regímenes de transición, el cual en México se dio en algún punto entre 1997 y 2000, por tanto consideramos que ese hubiera sido un momento oportuno para reemplazar la Constitución de 1917.

ve materializada la constitución en su realidad cotidiana es cuando la autoridad se la aplica ya concediendo un permiso de uso de suelo, quitándole su propiedad privada, reconociendo su paternidad, reconociendo su derecho a decidir sobre su embarazo, reconociendo su libertad de matrimonio en contra de las disposiciones reglamentarias del legislador ordinario, etcétera. Una regla errada en la constitución, una redacción poco cuidada puede dar lugar a interpretaciones que quizás no estemos dispuestos a consentir. En aras de un tratamiento jurídico que se traduzca en decisiones para el ciudadano es necesario que la constitución enumere más principios que reglas. La jurisprudencia será más dinámica y las decisiones se adaptarán más rápidamente al cambio social.

Un problema que identifica José Ramón Cossío —el cual compartimos mayormente en la forma en que se aborda— es el de la falta de tratamiento jurídico de la constitución. Cossío explica que esto fue en parte un problema que desarrollaron la mayoría de los juristas mexicanos del siglo pasado, pues lo importante no era entender las normas constitucionales en su sentido jurídico, sino identificar las llamadas decisiones políticas fundamentales. Esto llevó a que se comenzara a concebir el texto de la carta magna como un espacio de simbología política. También critica el tratamiento actual que tiene la constitución al reformarse para casi cualquier acuerdo:

[L]o que haya que resolverse tendrá que hacerse en las arenas de la negociación oligárquico-partidistas y, una vez logrado el acuerdo, buscar la norma como medio de certificación de lo alcanzado. La negación de la juridicidad del texto produce, simultáneamente, la falsa idea de que se está actuando dentro del imperio del derecho, y sin embargo, ante la imposibilidad de jugar fuera de las condiciones de racionalidad y control que suelen venir aparejadas a él. (Cossío Díaz, 2014)

Así las cosas, se advierten tres posibles escenarios de cara al futuro. El primero es el de una posible convocatoria para elegir un Congreso Constituyente que termine por la puesta en vigor de una nueva constitución.²⁴ Esta opción no resolvería el problema real, pero es una decisión que tarde o temprano deberá tomarse. Nuestro problema es que hemos intentado adaptar la realidad al texto y no el texto a nuestra realidad. Una nueva constitución sería llamarle de otra forma a un mismo problema. Ciertamente, una nueva constitución desembocaría en un texto más ordenado y quizás mejor redactado, pero nos quedaríamos más o menos con las mismas instituciones que existen hoy, además no sería extraño que muchos organismos y agentes intenten — como no es raro — seguir llevando a cabo las mismas prácticas aunque la constitución sea nueva. En esta parte también caeríamos en la falsa idea de que las normas tienen de suyo un poder transformador. Incluso

24 Existe la incógnita de saber si llegado el momento de reemplazar la actual constitución mexicana se optará por desacatar totalmente la vigente o bien reformarla para añadir un procedimiento previo y claro de reemplazamiento constitucional. Esto colisiona con lo que dijimos en el segundo apartado de este ensayo, pues en ese supuesto el Poder Constituyente emisor de una nueva constitución se habrá ceñido a reglas preexistentes y por tanto no será inconstitucional. Cláusulas de esta naturaleza las hay en las constituciones de Nicaragua, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

25 Véase al respecto Silva-Herzog Márquez, 2014.

se corre el riesgo de que en un Congreso Constituyente se pierdan algunos logros consagrados en el texto actual que han sido producto de luchas a través de los años, los principios de laicidad por ejemplo.

Otra opción es, sin más, dejar de reformar. Permitir que la jurisprudencia haga lo suyo durante algunos años. Este reformismo dificulta entre otras cosas también el conocimiento de la constitución a los ciudadanos. Actualmente es un texto muy ajeno y alejado para alguien que no esté letrado más o menos en ciencias sociales, al extremo que sería casi imposible encontrar hoy en una librería una edición actualizada de la constitución.

El tercer escenario es más un anhelo que algo que se vislumbra cercano. Nos referimos a comenzar a cambiar el concepto de constitución que prevalece en la clase política mexicana, un texto ceremonioso y alabado cada 5 de febrero, lleno de parafernalia y simbología, por la cual se gastará mucho dinero en aras de festejarla llegado su centenario.²⁵ En contraparte deberíamos concebirla como lo que es, una norma encaminada a limitar el poder, o como tal, una norma de la que emanan derechos y obligaciones. Para ello deberíamos discutir ampliamente cuál es el sistema o modelo de control constitucional que estamos dispuestos a poner en marcha en serio.

IV. CONCLUSIONES

La forma de entender y concebir la democracia y la constitución importa. Si las decisiones y quienes las toman tienen límites es algo que debemos discutir, ello abonará al proyecto de Estado que queremos construir. ¿Una visión débil del constitucionalismo fortalece la regla mayoritaria y por lo tanto la democracia? No es posible reducir nuestras aspiraciones a esa afirmación, al menos así lo consideramos. Hay decisiones que

importan, límites que importan y derechos que hay que respetar, en la mayoría de las ocasiones, estos derechos serán el criterio orientador del parámetro limitador.

Estudiar el reformismo mexicano desde su arista institucional es importante e impostergable, las relaciones que surgen a partir de este fenómeno entre presidencia, congreso y cortes son esenciales si estamos en miras de entender y explicar la democracia constitucional como forma de gobierno y límite al poder público. Es claro también que para comprender el cambio político y constitucional en México y el mundo hay que adoptar otras perspectivas además de las tradicionales, no obstante el llamado a la visión jurídica de la constitución es urgente. La reforma constitucional en raras ocasiones se queda sólo *en el papel*, existen jueces que hacen de la norma fundamental el material maleable de cada día, esas decisiones recaen directamente en la esfera, patrimonio o vida personal de los ciudadanos, en este sentido no parece exagerado cuando se exhorta a ser cuidadosos con el manejo técnico de la constitución.

¿Es excesiva la rigidez? ¿Significa la dictadura de los muertos? Pensamos que no, mientras se satisfagan las condiciones de principios abstractos, de forma que el desenvolvimiento del texto sea maleable en el foro judicial. Cuando los jueces se equivoquen, lo cual claro que ocurre, siempre está la respuesta del legislador. Esto también es democracia.

¿Es suficiente la rigidez? Claro que no, y México es la prueba. Para ello la clase política debe generar cierto coto de madurez. Si bien es cierto la representación es cada vez más un anhelo que una realidad, estamos convencidos de que la opción más racional que hemos ideado para organizarnos políticamente son los partidos. Recordemos a Kelsen, sin partidos no hay

democracia. Es cierto que pocas veces nos dan elementos para confiar en ellos, pero son los partidos instituciones que hay que escrutar obligándolos a ser transparentes y a rendir cuentas. Pero ello es materia de otros estudios.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Altman, D. (2005), "Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?", *Política y gobierno*, vol. XII, núm. 2, pp. 203-232.
- Ansolabehere, K. (2007), *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México: Fontamara-FLAC-SO.
- Aragón Reyes, M. (1987), "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, pp. 15-52.
- Atienza, M. (2001), *El derecho como argumentación*, México: Fontamara.
- Bobbio, N. (1992), *El problema del positivismo jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México: Fontamara.
- Bovero, M. (2006), "Prefacio: Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución", en Salazar, P., *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México: FCE, pp. 13-43.
- Carbonell, M. (2014), "¿Por qué no una nueva constitución?", *Nexos*, núm. 434, febrero. Consultable en línea en: <http://bit.ly/1dISpxt>
- Carpizo, J. y Carbonell, M. (2010), *Derecho constitucional*, 7a. ed., México: Porrúa.
- Casar, M.A. y Marván, I. (2014), "Pluralismo y reformas constitucionales en México: 1997-2012", en Casar, M.A. y Marván, I. (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, México: Taurus, pp. 13-85.
- Comanducci, P. (2002), "Formas de (neo) constitucionalismo. Un análisis metateórico", trad. de Miguel Carbonell, *Isonomía*, núm. 16, abril, pp. 89-112.
- Cossío Díaz, J.R. (2013), *Formas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México: IIJ-UNAM.
- (2014), "Nada que celebrar", *Nexos*, núm. 434, febrero. Consultable en línea en: <http://bit.ly/NSwFpo>
- Dworkin, R. (1977), *Taking rights seriously*, Cambridge: Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2006), "Sobre los derechos fundamentales", trad. de Miguel Carbonell, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 15, pp. 113-136.
- Ferreres, V. (2000), "Una defensa de la rigidez constitucional", *DOXA*, núm. 23, pp. 29-47.
- Fiss, O. (1979), "The Supreme Court 1978 Term. Foreword: The Forms of Justice", *Harvard Law Review*, vol. 93, núm. 1, pp. 1-58.
- Garzón Valdés, E. (1989), "Representación y Democracia", *DOXA*, núm. 6, pp. 143-164.
- Guastini, R. (2001), *Estudios de teoría constitucional*, México: Fontamara.

- (1999), “Sobre el concepto de constitución”, trad. de Miguel Carbonell, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1, pp. 161-176
- Kelsen, H. (2001) [1928], *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México: IJ-UNAM.
- Locke, J. (2002), *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, Buenos Aires: Losada.
- Negretto, G.L. (2012), “Replacing and Amending Constitutions: The Logic of Constitutional Change in Latin America”, *Law & Society Review*, vol. 46, núm. 4, pp. 749-779.
- Rosanvallon, P. (2007), *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Buenos Aires: Manantial.
- Pegoraro, L. (1999), “Tribunales constitucionales y revisión de la constitución”, *Pensamiento constitucional*, vol. 6, núm. 6, pp. 221-241.
- Pou Giménez, F. (2014), “Las reformas en materia de derechos fundamentales”, en Casar, M.A. y Marván, I. (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, México: Taurus, pp. 87-137.
- (2013), “Constitutional change and the Supreme Court institutional architecture: decisional indeterminacy as an obstacle to legitimacy”, *Manuscrito en poder del autor*.
- Prieto Sanchis, L. (2004), “El constitucionalismo de los derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 24, núm. 71, mayo-agosto, pp. 47-72.
- Ragone, S. (2013), “El control material de las reformas constitucionales en perspectiva comparada”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 31, pp. 385-406.
- Salazar, P. (2006), *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México: FCE.
- Silva-Herzog Márquez, J. (2014), “Cursilería y constitucionalismo”, *Nexos*, núm. 434, febrero. Consultable en línea en: <http://bit.ly/1is6cIL>
- Soto Morales, C. (2003), “La constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de la teoría de Riccardo Guastini”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 15, primer semestre, pp. 193-209.
- Tena Ramírez, F. (1985), *Derecho constitucional mexicano*, México: Porrúa.
- Tocqueville, A. (1963), *La democracia en América*, México: FCE.
- Troper, M. (1999), “La máquina y la norma. Dos modelos de constitución”, trad. de Juan Ruiz Manero, *DOXA*, núm. 22, pp. 331-347.
- Verner, J. (1984), “The independence of Supreme Courts in Latin America: a review of the literature”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 16, núm. 2, pp. 463-506.